

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos, á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 22 de Abril de 1917.)

Núm. 1.219.

GOBIERNO CIVIL.

CONVOCATORIA
CIRCULAR NÚMERO 38.

En uso de las facultades que me concede el art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á la Excm. Diputación provincial para que conforme determina el art. 55 de la misma ley, se reuna el día 1.º de Mayo próximo á las doce, en el Salón de Sesiones de su Casa Palacio, al objeto de dar principio á las sesiones que han de celebrarse durante el primer periodo semestral de este año.

Valladolid 21 de Abril de 1917.

El Gobernador,

José García Guerrero.

Núm. 1.210.

GOBIERNO CIVIL.

Obras Públicas.

Visto el expediente instruido en este Gobierno Civil por D. Miguel J. Burns para la imposición de servidumbre de acueducto sobre predios de D. Eugenio Villanueva Calleja, para riego de fin-

cas del Colegio de Ingleses de esta Capital, y resultando que con fecha 22 de Marzo último, una vez oída la Comisión provincial, mi Autoridad decretó la servidumbre forzosa de acueducto, procede se efectúe el pago de los terrenos que han de ocuparse con la citada servidumbre y los daños y perjuicios originados.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» en cumplimiento de lo que dispone el artículo 20 de la Ley de Expropiación forzosa, para que llegue á conocimiento del interesado, al que se le señala un plazo de ocho días á fin de que haga la designación de perito que le represente en las operaciones del expediente, debiendo advertirle que si transcurrido dicho plazo no le hubiere nombrado, se entenderá que se conforma con las operaciones que haga el perito nombrado por D. Miguel J. Burns.

Valladolid 19 de Abril de 1917.

El Gobernador,

José García Guerrero.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. En todas las provincias del Reino quedan restablecidas las garantías constitucionales suspendidas por Mi Decreto de 28 de Marzo del corriente año.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos die-

cisiete.—ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

(Gaceta del 22 de Abril de 1917.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

(CONCLUSION.)

CAPITULO VIII

MAESTROS CONSORTES

Art. 96. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas Nacionales podrán solicitar de la Direccion General por una sola vez, si no hubieran hecho uso de tal derecho, fuera de concurso, Escuelas de las localidades donde esté destinado su cónyuge, siempre que éste desempeñe en propiedad plaza de Maestro Nacional, Profesor de cualquier Centro oficial, que figure con sueldo en el presupuesto de Instrucción Pública, Inspector de Primera enseñanza ó funcionario de las Secciones administrativas ó del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. También disfrutará de tal derecho, si el cónyuge á la fecha de su peticion lleva desempeñando en propiedad durante más de dos años consecutivos cualquier otro destino de plantilla con sueldo especialmente consignado para el cargo en el presupuesto general del Estado, ó más de cuatro, destino que figuren en los provinciales, aprobados por el Ministerio de la Go-

bernacion. El sueldo de los cónyuges no Maestros habrá de ser superior al del Maestro solicitante.

Art. 97. En las poblaciones en que haya más de una Escuela sólo podrá pedirse por el medio expresado en el artículo anterior una de cada dos vacantes que ocurran, y en las de más de 20.000 habitantes, sólo una de cada tres. En las localidades donde existan Secciones de graduada, también éstas podrán pedirse por el derecho de consorte, y en la proporción establecida en este artículo.

Art. 98. Las instancias que tengan por objeto solicitar fuera de concurso Escuelas como consorte, habrán de ser presentadas en las Secciones administrativas á que la vacante pertenezca, en el término de quince días de ocurrir aquélla, y las Secciones las elevarán á la Direccion General en los cinco días siguientes al fin de dicho plazo con su informe.

Dichas instancias irán acompañadas de partida de matrimonio legalizada y hoja de servicios del cónyuge, y si éste fuere funcionario que percibiera haberes de presupuestos provinciales, se acompañará también una certificación de la Diputación, visada y aprobada por el Gobernador de la provincia.

Art. 99. Una vez expirado el término de recepción de instancias para cada vacante, procederá

la Direccion General á hacer los nombramientos, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1.º Consortes de Maestros Nacionales, guardando entre los solicitantes el orden del escalafón.

2.º Consortes de funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y de las Secciones Administrativas, Inspectores y Profesores de Centros oficiales, guardando entre si el mismo orden expresado en el número anterior; y

3.º Consortes de otros funcionarios.

Art. 100. No podrán reconocerse derechos para vacantes futuras, siendo precisa peticion concreta para cada una de las que que ocurran, que puedan ser provistas por dicho medio.

Art. 101. Los concursillos con sus resultados, no obstarán á la preferencia que, en todo caso y por motivos de carácter moral, lleva consigo el procedimiento de atraccion establecido por los anteriores artículos, y así entenderán los interesados en aquéllos que dicha preferencia es una limitacion que han de tener en cuenta al formular solicitudes. Para cualquier caso de carácter excepcional no definido en las anteriores reglas, habrá de informar en pleno el Consejo de Instrucción Pública.

CAPITULO IX

PERMUTAS

Art. 102. Las permutas entre los Maestros de las Escuelas Nacionales serán tramitadas por las Secciones administrativas de primera enseñanza, oyendo á las respectivas Juntas locales y provinciales, y podrán autorizarse por la Direccion General siempre que los solicitantes reúnan las condiciones siguientes:

1.ª No haber cumplido cincuenta y ocho años de edad.

2.ª Desempeñar en propiedad y en activo Escuelas Nacionales sostenidas por el Estado.

3.ª No tener solicitada Escuela por ningún otro medio legal, y renunciar á las que pudieren corresponderle durante un año, á partir de la concesion de la permuta.

4.ª No haber obtenido Escuela por permuta más de tres veces, ni durante los tres años anteriores á la solicitud.

5.ª Llevar un año de servicios en la Escuela desde la que se solicita; y

6.ª Que entre ambos solicitantes no exista mayor diferencia de seis categorías del escalafon general.

Art. 103. Los expedientes de permuta constarán de instancia de los interesados é informe de las Secciones administrativas, que acrediten las condiciones exigidas en el artículo anterior. Serán presentadas en la Seccion administrativa á que pertenezca el de más categoría ó mejor número, y ésta la remitirá á la del otro, la cual, á su vez, los elevará á la Direccion General, absteniéndose de formular expedientes separados.

CAPITULO X

PROVISION INTERINA DE LAS ESCUELAS NACIONALES

Art. 104. La provision interina de las Escuelas Nacionales se verificará por las Secciones administrativas de primera enseñanza, recayendo los nombramientos en los opositores aprobados con derecho á ingreso, é interinos con servicios anteriores.

Art. 105. A tal efecto, los Tribunales de oposiciones á 1.000 pesetas, cuando termine la eleccion de Escuelas por los aspirantes comprendidos en el número de las vacantes, formarán con los demás una relacion, en la que se especifique cuáles desean interinidades, sin distincion de plazas, y cuáles quieren servir sólo en la capital y en poblaciones de más de 20.000 habitantes. Estas relaciones, que conservarán el orden de mérito deducido de la calificacion general, se remitirán por el mismo Tribunal á las Secciones administrativas de primera enseñanza, teniendo en cuenta que la aceptacion de uno ú otro derecho por los opositores, si fuera rechazada, implicará la renuncia á toda vacante en propiedad.

Dichas listas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 106. Asimismo todos los Maestros interinos con nombramiento anterior á la vigencia de este Estatuto, tendrán el derecho y el deber de desempeñar interinamente Escuelas Nacionales, imponiéndoles igual sancion que á los aspirantes mencionados en el anterior artículo si desatendieran las obligaciones establecidas.

Las Secciones de Primera enseñanza, remitirán á la *Gaceta* relaciones de los Maestros que

hayan perdido derecho á obtener Escuelas en propiedad.

Art. 107. Tan pronto como ocurra una ó varias vacantes de la misma fecha en poblaciones de más de 20.000 habitantes, serán nombrados para ellas por las Secciones el opositor ú opositores aprobados con derecho á ingreso que tengan mejor número en la lista á que se refiere el artículo 105.

La aceptacion de plaza es obligatoria para todos ellos.

Art. 108. Para las interinidades en poblaciones de menos de 20.000 habitantes, que no sean capitales de provincia, se seguirá igual procedimiento, sin otra diferencia que la de admitir para el nombramiento no solo á los opositores, que tendrán preferencia, sino tambien á los Maestros que hayan prestado con anterioridad servicios interinos. La preferencia entre éstos, será la determinada para obtener Escuelas en propiedad.

En el caso de no concurrir aspirantes, la Seccion nombrará al opositor primero que no hiciera limitacion de localidades, y si no hubiere ninguno, al interino correspondiente á otra provincia, que determine la Direccion General.

Para ello toda instancia solicitando interinamente una Escuela, contendrá el compromiso de servir, de no obtener aquélla, la que correspondá en el caso expresado en el párrafo anterior.

La no aceptacion de plaza, llevará consigo la pérdida de los derechos á obtenerlas en propiedad.

Art. 109. Todos los servicios interinos prestados por los Maestros, serán de abono para los concursos de ingreso en propiedad.

A los opositores aprobados, les serán abonados los servicios interinos, como si fueran prestados en propiedad á los efectos del escalafon.

Art. 110. Una vez terminada la colocacion en propiedad de los interinos con derecho á plaza, según las prescripciones de este Estatuto, la provision de interinidades en las poblaciones de menos de 20.000 habitantes, y en todas á falta de opositores pasará á ser de competencia de los Directores de las Escuelas Normales, quienes oyendo á los Claustros propondrán á la Direccion General el nombre de los alumnos más aventajados que terminen su carrera y lo hayan solicitado. En este caso se enviarán á la Direccion Ge-

neral de Primera enseñanza cuantos documentos deban tener relacion con la propuesta.

Art. 111. A este efecto los alumnos normalistas, al acabar sus estudios, solicitarán, si lo estimaren conveniente, formar parte de las listas de aspirantes á interinidades, y una vez admitidos, la Inspeccion de Primera enseñanza de la provincia organizará un curso práctico de dos meses en las Escuelas Nacionales de la capital. Terminado dicho curso, la Inspeccion y el Maestro ó Maestros de la escuela elegida certificarán acerca del resultado obtenido por el aspirante. Con vista de los antecedentes todos, que serán enviados en el plazo de cinco días á la Direccion General, resolverá ésta, sin ulterior recurso, acerca de la inclusion en la lista de interinidades.

Art. 112. Los Maestros comprendidos en los dos artículos anteriores tendrán derecho á obtener Escuelas en propiedad en las mismas condiciones establecidas para los actuales interinos.

CAPITULO XI

LICENCIAS

Art. 113. La tramitacion y concesion de licencias por enfermo del Magisterio Nacional se ajustará á lo prevenido en el artículo 43 de la ley de 21 de Julio de 1878.

Art. 114. Los Maestros Nacionales podrán disfrutar permisos sin pérdida de haberes para acudir á exámenes ú oposiciones de todas clases. Estos permisos no podrán exceder de ocho días por cada uno de los ejercicios de oposicion ó por examen total de curso, en caso de ampliacion de estudios.

Art. 115. En casos muy justificados, tambien podrán obtenerse permisos de cinco días, concedidos por las Juntas locales. Estos permisos habrán de concederse por escrito con la firma del Presidente de la Junta.

Art. 116. Para asuntos propios podrán obtenerse licencias de tres meses, sin sueldo y sin pérdida de Escuela, quedando ésta provista interinamente durante el periodo de la licencia.

Estas licencias habrán de ser concedidas por Real orden, no son prorrogables, y sólo podrán disfrutarse una vez cada cinco años.

Art. 117. Será condicion precisa para concesion de todo permiso ó licencia que la enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 118. Quedan suprimidas todas las licencias que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y especialmente las ilimitadas.

CAPITULO XII

EXCEDENCIAS

Art. 119. Se establece el derecho de excedencia para todo el Magisterio Nacional.

Art. 120. Los Maestros que soliciten y obtengan su excedencia, sin que para lograrla sea precisa justificación alguna ni tiempo determinado de servicios, perderán su Escuela y plaza, pero continuarán figurando en el escalafón en el mismo lugar relativo que tuvieran al cesar, aunque sin número.

Art. 121. La excedencia voluntaria con derecho á reingreso no podrá durar menos de un año, ni más de dos.

Art. 122. Los Maestros excedentes sólo podrán reingresar en el Magisterio por los medios establecidos en los artículos 90 y siguientes de este Estatuto.

CAPITULO XIII

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Art. 123. Los Maestros que incurran en faltas graves serán sometidos á expedientes gubernativos por los Inspectores de Primera enseñanza, bien en virtud de denuncias de las Juntas locales, como resultados de visitas ó por orden de la Superioridad.

Art. 124. Cuando la causa de la formación de expedientes sea tan grave, á juicio de la Inspección, que haga peligrosa la continuación del Maestro en su cargo, aquélla propondrá á la Dirección General, con urgencia, que se le suspenda de empleo y medio sueldo, y se nombre un interino para su Escuela.

En ningún otro caso la formación de expediente dará lugar á la suspensión de haberes al Maestro.

Art. 125. Se exceptúa del precepto anterior el caso de abandono de destino. Si el Maestro se ausentase sin permiso de las Autoridades, no se posesionase al término de las vacaciones ó dentro del plazo reglamentario después de su nombramiento, se le declarará de hecho incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública, por la Dirección general de Primera enseñanza, á propuesta de la Inspección y suspenso, á

partir del día en que hubiere comenzado su ausencia de todos sus haberes.

Si en el término de un mes de la declaración de incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública se reintegrase en su destino y pidiera la incoación de expediente gubernativo, se le volverá á incluir en nómina con el total de su haber.

No podrá incoarse el expediente ni abonarse haber al Maestro sino previo reintegro en su destino.

Art. 126. Si el Maestro volverá á ausentarse durante la incoación del expediente, se declarará éste concluso, se le suspenderán de todo haber y se propondrá á la Superioridad su separación definitiva.

Art. 127. Las penas que pueden imponerse al Magisterio Nacional son las siguientes:

- 1.ª Amonestación privada.
- 2.ª Amonestación pública.
- 3.ª Reprensión pública con nota en el expediente personal por tiempo superior á dos años.
- 4.ª Suspensión de medio sueldo de cinco á quince días, con igual nota.
- 5.ª Suspensión de medio sueldo de uno á diez meses.
- 6.ª Pérdida de uno á cinco años en la categoría, y en la enseñanza, á los efectos del lugar en el Escalafón general del Magisterio y privación del ascenso durante igual tiempo.
- 7.ª Separación del servicio por un año con pérdida de Escuela.
- 8.ª Separación definitiva del Magisterio.

Art. 128. La primera pena podrá ser impuesta por los Inspectores de Primera enseñanza, las segunda, tercera y cuarta por la Dirección General y las cuatro últimas por el Ministro de Instrucción Pública.

Para todas ellas, excepto la primera, será preciso la formación de expediente gubernativo, y para las tres últimas informe del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 129. La Inspección y las Secciones administrativas de Primera enseñanza se abstendrán de retener haberes fuera de los casos previstos por la legislación; pero cuando exista notoria resistencia de los Maestros á cumplir órdenes de la Superioridad, darán cuenta á la Dirección General del hecho, á fin de que ésta, sin carácter de pena, suspenda el pago de medio

haber del interesado hasta que haya cesado la causa que la motivó.

Art. 130. Sólo podrán sobreseerse expedientes gubernativos por la Dirección General de Primera enseñanza y por el Ministerio.

Art. 131. Cuando un Maestro se haga incompatible con las Autoridades y vecindario de un pueblo, la Junta local de Primera enseñanza se reunirá en pleno, acordando dar cuenta á la Inspección de Primera enseñanza. Esta, si el acuerdo fuera unánime, girará visita, en el término de un mes de la recepción, de la denuncia, al pueblo, para la comprobación de los hechos, y si considerase perjudicial la continuación del Maestro en dicho pueblo á los intereses de aquél ó de la enseñanza, propondrá á la Superioridad, después de oírle y de incoar el oportuno expediente, la declaración de incompatibilidad. Esta se acordará por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción Pública, y solo llevará consigo la obligación, por parte del Maestro, de pedir todas las Escuelas vacantes en la provincia que se anuncien en el primer concurso de traslado que se celebre. Sólo en el caso de no cumplir el Maestro esta obligación se le trasladará, en el mismo concurso, á la Escuela de mayor población de derecho que quede desierta en la provincia.

Art. 132. A los efectos determinados en el artículo anterior, los Inspectores de Primera enseñanza llevarán un registro de incompatibilidades y darán cuenta á la Superioridad, dentro de la fecha de cada convocatoria, de los Maestros de su zona que deban ser trasladados.

Art. 133. El traslado por incompatibilidad no tendrá carácter de corrección, y se hará constar, como si se tratara de otro traslado voluntario, en el expediente personal y en la hoja de servicios de los interesados.

Art. 134. De las penas impuestas por la Dirección General, podrán los Maestros recurrir, en el término de quince días, ante el Ministro de Instrucción Pública, el cual resolverá, oyendo al Consejo de Instrucción Pública.

Art. 135. Contra las resoluciones del Ministro en los expedientes, no cabe recurso alguno en vía gubernativa.

CAPITULO XIV.

SUSTITUCIONES

Art. 136. Los Maestros Nacionales que sirven Escuelas en propiedad, cuenten diez años de servicios y no tengan sesenta de edad, podrán solicitar su sustitución, si se imposibilitaren para la enseñanza. En caso de ceguera absoluta y demencia, con reclusión en un Manicomio, no será preciso tiempo determinado para sustituirse.

Art. 137. También podrán pedir la sustitución de los Maestros los Inspectores de Primera enseñanza en las mismas condiciones.

Art. 138. Los expedientes de sustitución serán incoados por la Inspección de Primera enseñanza, previa visita extraordinaria á la Escuela que sirva el interesado.

Art. 139. Una vez reconocida por la Inspección la conveniencia de la sustitución, se nombrarán por el Gobernador civil correspondiente tres Médicos, uno de ellos forense, para que reconozcan al Maestro separadamente y expidan las oportunas certificaciones, que serán visadas por el Subdelegado de Medicina.

Art. 140. En caso de disparidad de los informes médicos será necesario oír el dictamen de la Real Academia de Medicina.

Art. 141. Todos los informes Médicos que han de figurar en estos expedientes, se darán en la forma que previene el número 3.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 26 de Marzo de 1868, y con sujeción á las responsabilidades consiguientes.

Art. 142. Los expedientes de sustitución serán resueltos por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 143. Los Maestros que después de transcurrido un año de la sustitución se consideren en condiciones de volver al ejercicio activo de la enseñanza, podrán solicitarlo. El expediente reunirá las mismas condiciones que el de sustitución.

Art. 144. Los Maestros sustituidos al cumplir los sesenta años de edad y siempre que cuenten veinte de servicios, quedarán desde luego jubilados, siendo bajas en las nóminas de activo al día siguiente de cumplir dicha edad. Para su clasificación se seguirán iguales reglas que para los Maestros que cumplan setenta años. Los que no tuviesen veinte años de servicios al cumplir los sesen-

ta de edad, continuarán en la situación de sustituidos hasta reunir el indicado tiempo, en cuyo momento quedarán jubilados en las condiciones anteriormente expuestas.

Art. 145. Quedan suprimidos en absoluto los llamados períodos de observación.

CAPITULO XV

JUBILACIONES.

Art. 146. Los Maestros disfrutará los haberes pasivos que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 147. La jubilación será forzosa á los setenta años de edad; discrecional del Ministro de Instrucción Pública desde los sesenta y cinco y voluntaria desde los sesenta.

Art. 148. Ningún Maestro jubilado cesará hasta su clasificación. A este efecto la clasificación de los Maestros á quienes corresponda la jubilación forzosa, será anterior al cumplimiento de los setenta años de edad.

Para ello las Secciones administrativas reclamarán al interesado al cumplir los sesenta y nueve años los documentos necesarios para instruir el expediente de clasificación y remitirán ésta a la Junta Central de Derechos Pasivos de Instrucción primaria, que habrá de resolverlo antes del cumplimiento de los setenta años por el Maestro.

Art. 149. Si el Maestro no hubiese completado su expediente en los seis meses siguientes al día en que le fué reclamado, perderá el derecho concedido en el artículo anterior, cesando desde luego al cumplir setenta años.

CAPITULO XVI

ESCALAFON GENERAL DEL MAGISTERIO

Art. 150. A partir de la publicación de este Estatuto, el escalafón general del Magisterio se publicará bienalmente en forma de folleto confeccionado por la Comisión organizadora del mismo.

Art. 151. En el año que no haya de publicarse el referido folleto, se insertarán en la *Gaceta de Madrid* por la misma Comisión las relaciones, por provincias, de altas, bajas y alteraciones del escalafón.

Art. 152. En los escalafones bienales correspondientes á situaciones del Magisterio, posteriores á este Estatuto, se hará constar en cada categoría el número de pla-

zas vacantes para completar las plantillas correspondientes.

Art. 153. La Comisión organizadora del escalafón cuidará de llevar al día el movimiento del mismo por medio de una organización adecuada y de los libros que sean necesarios.

Art. 154. A los efectos determinados en el artículo anterior, se publicarán por Real orden instrucciones detalladas que fijen las formas de cumplir este servicio las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales habrán de darle carácter preferente, considerándose como graves las faltas que con él se relacionen.

Art. 155. En lo sucesivo no podrá hacerse reconocimiento de servicios ni de derechos que puedan tener eficacia en el Escalafón ó en sucesivos ascensos de los interesados sino por Real orden.

CAPITULO XVII

DIFERENCIAS POR RETRIBUCIONES.

Art. 156. A partir de la publicación de este Estatuto, se admitirán, durante un mes, cuantas peticiones de reconocimiento de diferencias por retribuciones se presenten justificadas á la Dirección General de Primera enseñanza. Una vez transcurrido dicho plazo se tendrán por caducados los derechos de cuantos no hayan formulado reclamación, y no se dará curso á petición alguna que se presente á tal objeto.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 157. Todos los expedientes de peticiones de los Maestros habrán de cursarse por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza. Se exceptúan los gubernativos de apremio y de sustitución, únicos que habrán de tramitarse por los Inspectores, en los que las Secciones no tendrán intervención alguna.

Art. 158. Toda petición que no llegue al Ministerio por conducto de las Secciones de Primera enseñanza, quedarán sin curso, excepto las que contengan quejas contra aquéllas por faltas de tramitación. Cualquier infracción de esta regla dará lugar á la nulidad de lo actuado.

Art. 159. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en este Estatuto.

Art. 160. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, ó por delegación suya la Direc-

ción General de Primera enseñanza dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Las prescripciones de este Estatuto se aplicarán íntegramente desde su publicación, con excepción de cuantos asuntos se hallen á informe del Consejo de Instrucción Pública, ó en trámite de resolución final por el Ministro.

2.º Las reglas establecidas para los concursos generales de traslado, se aplicarán, desde luego, al que se encuentre en tramitación, excepto en lo que se refiere á la fecha del anuncio, vacantes que comprenda y entrega de la Escuela.

3.º Los Tribunales de oposición nombrados antes de la publicación de este Estatuto, actuarán y celebrarán los ejercicios, con arreglo á la legislación vigente, á la fecha de su nombramiento.

4.º Las Escuelas y plazas de Maestros de Secciones de nueva creación en Madrid ó Barcelona, se proveerán en Maestros cuyo sueldo personal no sea inferior á 2.000 pesetas.

5.º Con arreglo á los artículos 14, 19 y 28 de la ley Provincial, para todos los asuntos de carácter administrativo encomendados por este Estatuto á las Secciones correspondientes, los Gobernadores civiles, en representación de este Ministerio, desempeñarán la Jefatura inmediatamente superior de aquel servicio, autorizando todas las resoluciones y acuerdos, á cuyo efecto despacharán con ellos los Jefes de dichas Secciones.

Art. 6.º En todo lo relativo á la parte académica y pedagógica de la Primera enseñanza, los Rectores ejercerán la alta inspección como Delegados del Ministerio.

Madrid, 12 de Abril de 1917.
—Aprobado por S. M.—*Julio Bu-*
rell.

(Gaceta del 17 de Abril de 1917.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.215.

Administración de Propiedades é Impuestos
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

20 por 100 de la Renta de Propios
y 10 por 100 de Pesas y Medidas.

En circular de esta Administración publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número

72, correspondiente al día 28 de Marzo último, se recordaba á los Ayuntamientos de esta provincia la necesidad de remitir en los quince primeros días del actual, certificaciones de los ingresos obtenidos por aquellos conceptos durante el primer trimestre del año actual.

Y como á pesar del tiempo transcurrido son varios los Ayuntamientos que han dejado de cumplir este servicio, por la presente se les concede un plazo de cinco días, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se propondrá la imposición de las responsabilidades reglamentarias.

Valladolid 20 de Abril de 1917.
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Benigno Herrero.*

Núm. 1.211.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

DEUDA MUNICIPAL.

16.ª anualidad de amortización Año de 1917

Tercera emisión.

Relación de los quince títulos de la Deuda municipal amortizados en este día, según sorteo celebrado en acto público, de la emisión de 1.º de Julio de 1901.

	BOLAS números
Primera..	711
Segunda..	1228
Tercera..	602
Cuarta..	218
Quinta..	786
Sexta..	1203
Séptima..	509
Octava..	307
Novena..	201
Décima..	709
Undécima..	188
Duodécima..	1262
Décima tercera..	1265
Décima cuarta..	1276
Décima quinta..	234

Valladolid 19 de Abril de 1917.
—El Alcalde, *Leopoldo Stampa.*

Núm. 1.213.

Gastronuevo.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana para el año venidero de 1918, se hace preciso que todos los que hayan sufrido alteración de las riquezas expresadas y durante el plazo de quince días presenten las altas y bajas correspondientes en la forma que determina el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Gastronuevo de Esgueva 18 de Abril de 1917.—El Alcalde, *Arturo González.*

Imprenta del Hospicio provincial.